



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/153/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	2
2.2.1. Análisis de la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia -----	4
2.2.2. Análisis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la ley de la materia -----	7
2.2.3. Análisis de oficio de las causales de improcedencia -	9
2.3. Existencia del acto impugnado -----	9
2.4. Análisis de la controversia -----	9
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	9
2.4.2. Razones de impugnación -----	10
2.4.3. Análisis de las razones de impugnación -----	10
2.4.4. Pretensiones -----	21
3. PARTE DISPOSITIVA -----	25
3.1. Competencia -----	25
3.2. Sobreseimiento -----	25
3.3. Ilegalidad del acto impugnado -----	25
3.4. Nulidad para efectos -----	25
3.5. Condena a las autoridades demandadas -----	25
3.6. Levantamiento de la suspensión -----	26
3.7. Notificación -----	26

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/153/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 26 de octubre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. La suspensión del acto se le concedió¹.

1.3.- Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. Se acordó que ninguna de las partes ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 14 de marzo de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ Hoja 89 a 96.

² Hoja 142, 142 vuelta, 253 y 253 vuelta.

³ Hoja 257 a 258.

⁴ Hoja 40 a 41 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁵.

⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción X, y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente en que fue notificada a la actora el acuerdo del 11 de julio de 2017, en el cual se desechan diversas pruebas, así como el auto de fecha 04 de agosto de 2017, en el que se desecha por notoriamente improcedente el incidente planteado por los actores, todo ello en el procedimiento administrativo [REDACTED] manifestaciones que son infundadas:

La parte actora demanda como acto impugnado:

"La Resolución de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por los CC. [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y [REDACTED] Directora Jurídica, respectivamente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo [REDACTED] promovido por los CC. [REDACTED]"

Al impugnar la resolución del 15 de agosto de 2017, puede manifestar razones de impugnación relacionados con vicios del procedimiento, toda vez que los vicios que en su caso pudiera adolecer el procedimiento administrativo, podían no llegar a trascender ni producir afectación a su esfera jurídica, en caso de culminar con una sentencia favorable a sus intereses, por lo que la parte actora tenía expedito su derecho para controvertir de forma inmediata las violaciones procedimentales o esperar a que se emitiera resolución definitiva en el procedimiento administrativo en el que impugnó el cobro que se realizó en el recibo de pago [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento.

El perjuicio relacionado con las violaciones de procedimiento se actualiza hasta que se emite resolución definitiva en el procedimiento administrativo que promovieron los actores con número de expediente [REDACTED] lo que acontece con la resolución impugnada del 15 de agosto de 2017, en la que determinó la autoridad demandada confirmar el acto controvertido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que la parte actora al impugnar la resolución que puso fin al procedimiento administrativo que promovió, puede hacer valer violaciones que considera se cometieron en el citado procedimiento.

Sirven de apoyo por orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio⁶.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende,

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo. Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque. Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 185612. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: IX.1o. J/10. Página: 1303

en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁷.

La parte actora tiene expedito su derecho para controvertir las violaciones procedimentales que considera se cometieron en el desahogo del procedimiento administrativo que promovió con número de expediente [REDACTED], no obstante, de haberlas conocidas con fecha anterior a la resolución que puso fin el procedimiento.

Al promover la demanda ante este Tribunal el 26 de octubre de 2017, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

El plazo de quince días para promover la demanda, comenzó a transcurrir a partir del día lunes 09 de octubre de 2017, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la actora, feneciendo el día viernes 27 de octubre de 2017, no contabilizándose los días 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de octubre de 2017; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 05 y 06 de octubre del 2017, por haberse suspendido las labores para este Tribunal del día 19 de septiembre al 06 de octubre del citado año, debido al sismo de 7.1 grados en escala de richter ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Al promover el juicio, el 26 de octubre de 2017, en contra del acto impugnado, se encontraba dentro del plazo de quince días, por lo que se arriba a la conclusión de que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, toda vez que no quedó acreditado en los autos por las autoridades

⁷ Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 170191. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2008. Página: 596

⁸ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

demandadas que la actora consintiera de forma expresa, por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o de forma tácitamente el acto impugnado.

2.2.2. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 37, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por la fracción XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es fundada, en relación al acto impugnado.

Por cuanto a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que la resolución impugnada fue emitida por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, copia certificada de la resolución del 15 de agosto de 2017, visible a hoja 187 a 189 vuelta de autos¹⁰, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] consta que quien la emitió fueron las citadas autoridades demandada.

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

En la que determinaron confirmar el cobro que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del recibo de pago 9341812 correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número 52039, con domicilio Calzada de los Reyes número 19, Tétela del Monte.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite, ordena, ejecuta o suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada **SISTEMA DE AGUA**

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

2.2.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental que se valoró en la razón jurídica 2.2.2.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

"La Resolución de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por los CC. [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y [REDACTED] Directora Jurídica, respectivamente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo [REDACTED] promovido por los CC. [REDACTED]"

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 09 a 34 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁴

2.4.3. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁴ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

De las **razones de impugnación** que vierte la actora en relación a la resolución impugnada del 15 de agosto de 2017, se desprende que la impugna por violaciones procesales, formales y de fondo.

Las cuales, por cuestión de método, se analizarán en el mismo orden; es decir primero las violaciones procesales, formales y después las de fondo; esto atendiendo a las tesis jurisprudenciales a continuación se transcriben:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo**. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales

y de fondo, la procedencia de los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas."¹⁵

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse fundamentalmente dos tipos de violaciones, a saber: las de índole procesal, cometidas durante la sustanciación del juicio o referidas a transgresiones cometidas en la resolución reclamada, vinculadas con el examen de uno o varios **presupuestos procesales**, y las perpetradas en el acto reclamado por defectos en el contenido de éste, por falta de fundamentación o motivación, o porque sea incompleto o incongruente. Por ello, **lo primero que conviene destacar de la demanda a fin de determinar el orden de estudio a seguir respecto de los conceptos de violación hechos valer por el promovente de la acción constitucional, es si las cuestiones planteadas son violaciones procesales que se cometieron durante la sustanciación del juicio y que trascendieron al resultado del fallo, o si giran en torno a violaciones cometidas en el propio acto reclamado como cuestión de fondo.** En ese tenor, hay casos en que sin mayor problema es dable establecer que si el concepto de violación de carácter procesal es el único planteado en la demanda de garantías, debe analizarse negando o concediendo al quejoso el amparo solicitado para que se subsane la infracción procesal, por ser la única cuestión controvertida en el juicio constitucional. **En cambio, si se plantean varios aspectos conceptuales de naturaleza procesal, es conveniente que se examinen de la infracción más antigua a la más reciente en fecha y en ese orden sean desestimadas, o bien, si alguna resulta fundada se ordene subsanarla y se determine si es el caso o no de examinar las restantes, incluso, se pondere si es viable que si otra violación diversa es fundada se ordene a la autoridad responsable subsanarlas a la vez, pues de esta manera se acatan los principios de economía procesal y de exhaustividad, así como la garantía constitucional que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita.** A su vez, si se expresan conceptos de violación de naturaleza adjetiva y otros de fondo, es conveniente que sea el mismo orden cronológico el que impere en el estudio de unos y otros, de acuerdo a las reglas anteriormente determinadas, para que en el caso de que sean desestimados en su totalidad los primeros, se analicen posteriormente los segundos y se resuelva lo que en derecho corresponda, dado el orden y la sucesión de los actos que se realizan para la composición del litigio y que se van agotando de uno en uno; en la inteligencia de que estos lineamientos sólo deben considerarse como orientadores para una correcta y eficaz forma de abordar el estudio de las violaciones indicadas, que de ningún modo deben considerarse invariables o inalterables, porque

¹⁵ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple; Grupo Financiero Santander Serfín, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de acuerdo a la naturaleza y causas específicas del problema planteado, habrá casos de excepción, como por ejemplo, el relativo al de la prescripción opuesta en un juicio natural que se considera fundada, en que conforme al sentido común, este motivo de inconformidad de carácter sustancial debe examinarse antes que las violaciones de naturaleza adjetiva, ya que lo contrario propiciaría el retardo en la resolución del asunto y la promoción innecesaria de ulteriores juicios de amparo.¹⁶ (Lo resaltado es de este Tribunal)

Las **violaciones procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

El aspecto procesal, es previo al dictado de la resolución definitiva, a través del cual se deben observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las condiciones necesarias a efecto de que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervienen en el mismo.

La parte actora en la primera razón de impugnación como violación procesal manifestó que las autoridades demandadas dictaron la resolución impugnada que no es encuentra fundada y motivada al existir de origen violaciones procesales que impiden el análisis, estudio y resolución de fondo del asunto de origen.

Las violaciones procesales surgen a partir de acuerdo de fecha 11 de julio de 2017, en el que las autoridades demandadas desecharon sus pruebas, bajo el argumento de *“que su ofrecimiento no se hace de forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos”*.

Argumentos que no tienen sustento y motivación alguna, evadiéndose con ello el análisis de fondo del juicio de origen y vulnerando lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Que la autoridad desechó las pruebas de forma por demás improcedente.

El desechar las pruebas documentales permite a las autoridades demandadas el omitir su análisis y estudio, no entrar al conocimiento y atención del fondo del asunto, evadiendo su responsabilidad a través de una acción antiprocesal, y vulnerando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 183169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o. J/5, Página: 1309.

Al ofrecer la prueba de inspección ocular se ofreció para que por conducto del personal operativo que designada las autoridades demandada, para acreditar que no existía aparato medidos de agua potable en su domicilio particular, ubicado en Calzada de la Reyes número 19 Tétela del Monte de Cuernavaca, Morelos.

Que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones, se ofrecieron para acreditar los hechos y reclamaciones contenidas en su demanda, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Con base en el principio de gobierno de prueba, la administración tiene como obligación básica el hacer efectiva la ofrecida por el recurrente, solo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podrá disponer su rechazo por decisión fundada.

Debe considerarse que, en la duda sobre el particular, principios jurídicos imponen inclinarse por le recepción de la prueba ofrecida.

Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiestan que es improcedente, por insuficiente e inoperante, porque argumentan erróneamente que en el auto de 11 de julio de 2017, se desecharon diversas pruebas, sin embargo, se limita a manifestar los alcances que los propios actores le dan a sus pruebas, mas no vierten argumentos que permitan dilucidar alguna actualización de las causas de nulidad, que no se omita precisar que el acto que impugnan los actores consiste en la resolución del 15 de agosto de 2017, dictada en el procedimiento administrativo [REDACTED], mas no el auto de fecha 11 de julio de 2017, toda vez que los argumento que los actores vierten se centran en el desechamiento de las pruebas.

La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y a que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá

de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...]".

La parte actora a través del escrito con sello de acuse de recibo 24 de abril de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

6, 21, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y demás relativos aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, procedimiento administrativo en contra del cobro que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del recibo de pago 9341812 correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número 52039, con domicilio Calzada de los Reyes número 19, Tétela del Monte y otros actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ofreció diversas pruebas, al tenor de lo siguiente:

"I.- Copia simple de la Escritura Pública No. [REDACTED] de fecha 14 de enero de 1992, otorgada ante el Licenciado [REDACTED] Notario Público No. 10 de este Primer Distrito Judicial del Estado, que contiene el Contrato de Compraventa que celebramos por una parte como Vendedor el Sr. [REDACTED] y su Esposa la señora [REDACTED] respecto de la fracción del predio ubicado en la [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos, con las construcciones e instalaciones en el existentes, y que acreditan nuestro interés jurídico.

Copia que se solicita se coteje y certifique con la documental que en copia certificada se presentó ante este Sistema con fecha 04 de septiembre de 2014, y registrado bajo el número [REDACTED]

II.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia del Recibo de Cobro con folio número [REDACTED] expedido por el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, relativo a la cuenta [REDACTED] bimestre 2 por suministro y consumo de agua potable, por la cantidad de \$5,953.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

III.- LA INSPECCIÓN OCULAR, con carácter urgente, a cargo del personal operativo que designe el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, para el efecto de corroborar que no existe medidor de agua potable, asimismo a través de dicho personal se proceda a la brevedad reinstalar del suministro del vital líquido, sito [REDACTED]

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

V.- LA INSTRUMENTAL, que se integre con las actuaciones de los expedientes administrativos que se acumulen, en todo cuando favorezca a nuestros intereses.

VI.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la carpeta de investigación [REDACTED] instruida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la denuncia por robo del medidor de agua potable, y anexo de la copia de comprobante de iniciación de tramite expedido por SAPAC.

VII.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la orden de suspensión de suministro, de fecha de ejecución 23 de abril de 2015”.

Por lo que la parte actora cumplió con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 56.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

[...]

III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y

[...]”.

La autoridad demandada en el acuerdo del 11 de julio de 2017¹⁷, en relación a las pruebas que ofreció la parte actora acordó:

“A continuación se procede al pronunciamiento sobre el desechamiento y/o admisión de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial y mismas que se admiten en sus términos previa citación de las partes, las que así procedan conforme a derecho:

I.- SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

Se admite la prueba marcada con el número **VI** del escrito inicial, relativa a la documental pública que consiste en copia certificada constante en siete fojas útiles de la carpeta de investigación [REDACTED] que contiene la denuncia por robo del medidor de agua potable, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza en términos de lo expuesto por el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

II. SE DESECHAN LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN:

Se desechan la prueba marcada con el número **I** del escrito inicial, consistente en [...], lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar [...].

Se desecha la prueba marcada con el número **II** del escrito inicial consistente en [...] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar.

Se desecha la prueba marcada con el número **III** del escrito inicial, consistente en inspección ocular [...] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar ni se ofrece determinando con precisión los puntos sobre los que debe versar dicha inspección [...].

Se desecha la prueba marcada con el número **IV** del escrito inicial, consistente [...] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar.

Se desecha la prueba marcada con el número **V** del escrito inicial, consistente [...] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la

¹⁷ Consultable a hoja 224 a 225 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar.

Se desecha la prueba marcada con el número VII del escrito inicial, consistente [...] lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, toda vez que el ofrecimiento de esta no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar.

[...]"

De lo que se obtiene que las autoridades demandadas desecharon las pruebas documentales, que ofreció la parte actora con motivo de que su ofrecimiento no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar, y como fundamento de ese desechamiento lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que dispone:

"ARTÍCULO 68.- Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar. Si no se hace relación de las pruebas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que señale la presente Ley para cada uno de los distintos medios de prueba".

Ese artículo se encuentra previsto en el "CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS", por lo que regula el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el cual dispone que el ofrecimiento de pruebas debe hacerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar como lo determinaron las autoridades demandadas en el acuerdo del 11 de julio de 2017, sin embargo, ese ordinal debe interpretarse de forma armónica con el artículo 56, fracción III, de la citada Ley, que dispone que al escrito inicial por el que se promueva procedimiento administrativo, debe anexarse los documentos relativos a las pruebas respectivas, debiéndose acompañarse de todos los medios de necesario para su desahogo, el cual no establece como requisito que en tratándose de las pruebas documentales deben ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar, menos aún, que establezca como sanción el desechamiento o no admisión de los medios de prueba ofrecidos en aquel escrito por falta de relación con los hechos que se tratan de acreditar.

Por lo que si el artículo 56, fracción III, de la Ley en mención no contiene sanción para que la parte actora en el escrito de inicio de procedimiento en relación al ofrecimiento de pruebas documentales se haga relacionándolas con los hechos que se tratan de probar, no es procedente se sancione con lo dispuesto por el artículo 68 de la misma Ley.

En consecuencia, es ilegal el desechamiento de las pruebas documentales identificadas con los números I, II y VII, cuenta habida que, en el acuerdo del 11 de julio de 2017, admitió la prueba documental que ofreció la parte actora en el numeral VI, que tampoco la relacionó con los hechos que se trataban probar, pues su ofrecimiento fue en el sentido:

"VI.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la carpeta de investigación [REDACTED] instruida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la denuncia por robo del medidor de agua potable, y anexo de la copia de comprobante de iniciación de tramite expedido por SAPAC".

De ahí que las autoridades demandadas debieron dar igual tratamiento a todas y cada una las pruebas documentales que ofreció la parte actora.

Las autoridades demandadas desecharon la prueba de inspección ocular que ofreció la parte actora, sustentando **como con primer motivo de que su ofrecimiento no se hace relación en forma precisa con los hechos que se trata de acreditar, y como fundamento de ese desechamiento lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; como segundo motivo que no se determinó con precisión los puntos sobre los que debe versar dicha inspección.**

La parte actora al ofrecer la prueba de inspección ocular, lo hizo en los siguientes términos:

"III.- LA INSPECCIÓN OCULAR, con carácter urgente, a cargo del personal operativo que designe el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para el efecto de corroborar que no existe medidor de agua potable, asimismo a través de dicho personal se proceda a la brevedad reinstalar del suministro del vital líquido, sito [REDACTED]

De lo que se determina que la parte actora precisó el hecho que se pretende acreditar con el desahogo de la inspección ocular que se llevaría en la [REDACTED] Morelos, **siendo este el demostrar que no existe medidor de agua potable**, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ni el motivo de que su ofrecimiento no se hizo en forma precisas con los hechos que se trata de acreditar, en consecuencia no era dable su desechamiento.

Tampoco es aplicable el segundo motivo por el que determinaron desechan la probanza consistente en que no se determinó con precisión los puntos sobre los que debe versa la inspección, pues precisó que **el punto sobre el que debería versar la inspección es que el personal operativo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debería verificar que no existe medidor de agua potable en el inmueble ubicado en la [REDACTED]**

Por lo que es ilegal el desechamiento de la prueba de inspección ocular que ofreció la parte actora en el numeral III, pues no existe motivo, ni justificación legal para desechan esa probanza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El desechamiento de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones ofrecidas respectivamente en el número IV y V, es legal, pues debieron de ofrecerse relacionándolas en forma precisa con los hechos que se tratan de acreditar, lo cual no aconteció, pues se ofrecieron en los siguientes términos:

"IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

V.- LA INSTRUMENTAL, que se integre con las actuaciones de los expedientes administrativos que se acumulen, en todo cuando favorezca a nuestros intereses".

Razón por la cual es procedente se desechen esas probanzas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Al haber resultado procedente las violaciones de procedimiento, es ocioso analizar las violaciones de forma y fondo que alega la parte actora en las razones de impugnación, pues las mismas estarán sujetas a un nuevo pronunciamiento de las autoridades demandadas.

Porque será nuevamente las autoridades demandadas atendiendo los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación al procedimiento administrativo que promovió la parte actora, bajo la consideración de que al existir una violación procesal y al ordenar a las autoridades demandadas reparen esa violación procesal, serán nuevamente las autoridades demandadas las que resuelvan lo que proceda, purgando los vicios procesales, a quien no se le puede impedir que lo haga.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que

contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁸

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que**

¹⁸ Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas¹⁹.

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como primera pretensión:

"Se declare la nulidad de la resolución que se combate, así como la restitución en el goce de nuestros derechos humanos en los cuales hemos sido indebidamente afectados y a su vez desconocidos por parte de las autoridades demandadas.

Resulta procedente atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción III, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: **"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada"**, se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** de la resolución del 15 de agosto de 2017, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y del procedimiento administrativo número [REDACTED] hasta el acuerdo del 11 de julio de 2017, para el efecto de que las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

¹⁹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-5S en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

a) Emitan acuerdo en el que admitan las pruebas documentales que ofreció la parte actora en los númerales I, II, VI y VII; y la inspección ocular identificada con el número III, debiéndose ordenar su desahogo; y reiterar el desechamiento de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

b) Una vez desahogadas las probanzas deberán emitir resolución que resuelva el fondo del procedimiento administrativo que promovió la parte actora conforme a la litis que planteó referente al indebido cobro por el servicio de agua potable y saneamiento por la falta de aparato medidor.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán abstenerse de emitir órdenes y ejecuciones de suspensión de suministro de agua potable y realizar el procedimiento de ejecución relativo al cobro que impugnó la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED] como lo solicitó la parte actora:

"8.- Que se abstenga la parte demandada de emitir órdenes y ejecuciones de suspensión de suministro de agua potable, en tanto no exista sentencia definitiva y firme que determine lo contrario.

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

9.- Que se suspenda cualquier procedimiento de ejecución, en tanto no exista sentencia definitiva y firme que determine lo contrario.

Las demás pretensiones de la parte actora:

"1.- Dejar sin efectos el recibo de cobro con número de folio [REDACTED]

2.- Que los pagos por concepto de suministro y consumo de agua potable se calculen con base en lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 98 de la Ley Estatal del Agua Potable, ante la falta de aparato medidor.

3.- La expedición de un nuevo recibo de cobro en el cual se determine la tarifa de pago con base en los lineamientos de suministro y consumo de agua potable de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, ante la falta de aparato medidor.

4.- Que los pagos por concepto de saneamiento de agua potable se calculen con base en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, ante la falta de aparato medidor.

5.- La expedición de un nuevo recibo de cobro en el que se determine la tarifa de pago por concepto de saneamiento de agua de conformidad con lo previsto en los artículos 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, ante la falta de aparato medidor.

6.- Que para el cálculo de pago de suministro de agua potable y saneamiento, se descuenten (sic) los periodos de tiempo en que se nos suspendió totalmente el suministro del vital líquido.

7.- Que se deje sin efecto el cobro por concepto de recargos, multas, y gastos de ejecución.

8.- Que se abstenga la parte demandada de emitir órdenes y ejecuciones de suspensión de suministro de agua potable, en tanto no exista sentencia definitiva y firme que determine lo contrario.

9.- Que se suspenda cualquier procedimiento de ejecución, en tanto no exista sentencia definitiva y firme que determine lo contrario.

Son inatendibles, porque al haberse decretado fundadas las violaciones de procedimiento, como es el indebido desechamiento de las pruebas documentales, e inspección ocular que ofreció la parte actora; constituyen vicios subsanables, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo del cobro que impugnó en el procedimiento administrativo [REDACTED] pues serán las autoridades demandadas las que resuelva lo que proceda en relación al procedimiento administrativo promovió la parte actora.

Sirve de orientación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. **Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el **no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida**, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas²¹.

Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente se levante la suspensión concedida a la parte actora.

²¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al acto impugnado que demandada al **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.2.2. de la presente resolución.

3.3. La parte actora [REDACTED] por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución del 15 de agosto de 2017, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y del procedimiento administrativo número [REDACTED] hasta el acuerdo del 11 de julio de 2017, para el efecto de que las autoridades demandadas: a) Emitan acuerdo en el que admitan las pruebas documentales que ofreció la parte actora en los numerales I, II, VI y VII; y la inspección ocular identificada con el número III, debiéndose ordenar su desahogo; y reiterar el desechamiento de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la instrumental de actuaciones; b) Una vez desahogadas las probanzas deberán emitir resolución que resuelva el fondo del procedimiento administrativo que promovió la parte actora conforme a la litis que planteó referente al indebido cobro por el servicio de agua potable y saneamiento por la falta de aparato medidor; en consecuencia, las autoridades demandadas deberán abstenerse de emitir órdenes y ejecuciones de suspensión de suministro de agua potable y realizar el procedimiento de ejecución relativo al cobro que impugnó la parte actora en el procedimiento administrativo número [REDACTED] de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución.

3.5. Se condena a las autoridades demandadas **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.6. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

3.7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²²; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCION

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCION.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS/ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCION.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

²² Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARÍA GENERAL

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/153/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTRA, en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de abril del dos mil dieciocho. DOCE

